

Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 640, 1° Piso
Viedma

Viedma, 17 de diciembre de 2025.

DESARROLLADA: La audiencia de Juicio Abreviado (art. 212 y siguientes del C.P.P.) celebrada en el día de la fecha, en el marco del legajo MPF-VI-01935-2025, caso caratulado “GUTIERREZ LUCAS EZEQUIEL Y OTRO S/ HURTO” y su acumulado MPF-VI-03885-2024, rotulado: “GUZMAN AXEL NICOLAS Y GUTIERREZ LUCAS EZEQUIEL S/HURTO; seguidos a LUCAS EZEQUIEL GUTIERREZ, titular del DNI N° (...), de nacionalidad argentina, nacido en Viedma, el 14 de noviembre de 2005, de 20 años de edad, domiciliado en calle (...) de Viedma, instruido, desocupado, de estado civil soltero, hijo de Claudio (v) y de Marta Ferreyra (v), sin antecedentes penales.-

DE LA QUE RESULTA: I. Que la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Yanina Vanesa Estela Passarelli y el adjunto de Fiscalía, Dr. Gonzalo Sanz, iniciaron explicando que la finalidad de la audiencia era la realización de un juicio abreviado. En función de ello indicaron que los hechos materia de juzgamiento resultaban ser los siguientes:

Legajo MPF-VI-1935-2025: Se atribuye a LUCAS EZEQUIEL GUTIERREZ y a CARLOS

SEBASTIAN FERREYRA haber sido quienes, en la ciudad de Viedma (R.N.), el 18 de junio del 2025, momentos antes de las 17.00 horas, sin ejercer fuerza ni violencia, se apoderaron ilegítimamente de dos mallas sima de 6 metros por 2.40 metros, que se encontraban en la obra en construcción sita en calle Del Laurel N°726 del B° Las Carmelitas.-”

Legajo MPF-VI-03885-2024: “Se les atribuye a AXEL NICOLAS GUZMAN y LUCAS

EZEQUIEL GUTIERREZ haber sido quienes el 30 de septiembre de 2024, entre las 21:30 a 22.30 horas aproximadamente, en la calle 9 de julio N° 227 de la ciudad de

Viedma, sin ejercer fuerza sobre las cosas ni violencia sobre las personas se apoderaron de un maletín de llaves tubo, una rueda completa rodado 175/7013 marca Fate llanta de chapa y una baliza refractante en forma de triangulo, del interior del vehículo Fiat Duna Color Gris Dominio SGJ-954, propiedad de Federico Ariel Angel Minor Bravo; no logrando su cometido por la intervención de un móvil policial que realizaba tareas de prevención.

II. En la audiencia la Fiscal del caso atribuyó esos hechos al imputado a título de coautor y por el delito de Hurto simple y Hurto simple en grado de tentativa en concurso real en los términos de los arts. 42, 45, 55 y 162, todos del Código Penal.

Seguidamente se estableció la evidencia de la acusación, aludiendo a: MPF-VI-1935-2025: procedimiento policial llevado a cabo por personal de la Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

Subcomisaría 59°, que son anoticiados por llamados a la unidad indicando haber visualizado a dos masculinos sacando elementos de una obra del B° Las Carmelitas; ubicando en inmediaciones de Lola Mora y Gasquet a dos masculinos que llevaban a tiro dos rollos de malla sima. Se describe que al darles la voz de alto intentan huir, siendo aprehendidos e identificados como Ferreira y Gutiérrez; croquis ilustrativo de distancia entre lugar de aprehensión y zona donde se ubicaría la obra; denuncia penal de Juan Carlos Villarreal, que se anotició de lo sucedido alrededor de las 20 hs.; constatando el faltante de las dos mallas sima que se encontraban en la obra sin medidas de seguridad.-

MPF-VI-03885-2023: Acta de Procedimiento de la Subcomisaría 59; Denuncia Penal de Minor Bravo Federico Ariel Angel y Declaración Testimonial de Bravo Cancellieri Eugenia Elizabeth.-

Asimismo indicó la Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 212 y 213 del C.P.P. la propuesta de un acuerdo pleno, y para el caso de reconocimiento

de responsabilidad por parte del acusado, ofreció se le imponga la pena de dos (2) meses de prisión de cumplimiento condicional, en los términos del art. 27 bis del CP, por el término de dos años, las siguientes pautas de conducta: a) fijar domicilio el que no podrá mudar sin previa autorización del Tribunal; b) Someterse al cuidado del IAPL.-

IV.- Tras darse traslado a la Defensa, la defensora penal, Dra. Graciela Carriqueo manifestó que tras haber conversado con su asistido, aceptan la propuesta de acuerdo pleno tal como fuera planteada por el Ministerio Público Fiscal y solicitan sea homologado el acuerdo.

Que le fueron explicados al imputado los alcances y las previsiones del art. 212 y concordantes del Código Procesal Penal, de su facultad de aceptar o no los hechos atribuidos y su participación responsable en su comisión, como así la calificación y la pena ofrecida; a lo que tras el asesoramiento legal recibido de su defensora, respondió de modo afirmativo. Aceptando la realización del juicio abreviado, la participación en el hecho reprochado y su consecuente responsabilidad penal; la calificación jurídica de ese hecho y el tipo y monto de pena.

Y CONSIDERADO: Que el acuerdo propuesto por las partes entiendo corresponde sea aceptado, toda vez que los requisitos que se establecen como esenciales para que la sentencia sea válida (art. 189 del C.P.P.), se encuentran reunidos. Se ha enunciado y descripto la base fáctica que sustenta la acusación y el encuadramiento legal pretendido por las partes a su respecto. La autoría como su

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

culpabilidad se encuentra verificada con la evidencia expuesta por la fiscalía, motivando los fundamentos de la acusación. A ello se agrega el expreso reconocimiento y aceptación de responsabilidad por parte del imputado. Conforme lo analizado precedentemente, la calificación jurídica asignada al hecho responde a

la descripción fáctica practicada por el Ministerio Público Fiscal y sobre la que presta conformidad la defensa. A su vez, conforme lo analizado precedentemente, la pena acordada por las partes y su modo de ejecución, aparece dentro de los límites legales y, por todo ello, resulta posible el acuerdo (arts. 212 y 213 del C.P.P). Es por ello que al aceptar el acuerdo involucra su homologación, ante el cumplimiento de las pautas formales esenciales que aquí se revisan.

En efecto, la evidencia reseñada resulta suficiente a los fines de alcanzar el estado convictivo requerido para el dictado de una sentencia de condena y ello así por cuanto de la misma surge la acreditación de los extremos de la imputación objetiva.

En ese marco, adquiere relevancia la aceptación de responsabilidad expresada por el imputado, reconociendo su participación y responsabilidad.

En otro orden, en relación a la autoría penalmente responsable, más allá de la confesión de los hechos por parte del imputado, se cuenta con la sindicación expresa de la autoridad policial y la totalidad de la evidencia recolectada en la investigación.

En definitiva, el análisis conjunto de la evidencia conduce inequívocamente a sostener que los hechos se produjeron de la forma en que, sin controversia, exponen las partes.

Sabido es que para arribar a una sentencia condenatoria, es ineludible alcanzar un grado de certeza suficiente emanado de la apreciación que de las probanzas aportadas se efectúe siguiendo las pautas de la sana crítica racional, que conjuga los criterios de la lógica, la experiencia y la psicología. Lo contrario conllevaría a la arbitrariedad derivada de un pronunciamiento fundado solo en subjetividades.

Bajo esos parámetros, considero que la acusación ha probado cada una de las proposiciones fácticas que conformaron su teoría del caso, en relación a los hechos y la responsabilidad enrostrada al imputado. Y que sobre tales extremos no existe controversia, pues la defensa ha conformado un pedido de acuerdo.

A su vez, que la contundencia de la evidencia referida, no otorga lugar a la existencia de una duda razonable sobre el mérito que es dable atribuirle a aquella, todo a los fines de tener por acreditados, tanto la existencia histórica de los eventos

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

como la responsabilidad en cabeza del imputado.

La calificación jurídica no presenta dificultad en su análisis, se trata de un dos hechos de hurto simple, uno de ellos en grado de tentativa.

Corresponde entonces ingresar al análisis de la pena que habrá de imponerse en el presente caso. Debo adelantar que la pena que resulte de la ponderación de atenuantes y agravantes que concurren al caso y, a su vez, de los criterios de ponderación que aportan los precedentes “Brione” del STJ y “Rodriguez Collueque” del TIP, deben permitir y traslucir absoluta coherencia con la sistemática del código. Lo contrario importaría permitir la determinación de una pena absurda, arbitraria, inadecuada para el sistema legal (constitucional y convencional). Por el contrario, habrá de conciliar la totalidad de los parámetros en juego, todo en resguardo del respeto de los principios de proporcionalidad de la pena y de intervención mínima.

En la tarea de ponderación de los parámetros que aportan los arts. 40 y 41, adelanto que -como sostuviera la Fiscal- concurren atenuantes y agravantes que deben considerarse en el caso. Entre los últimos la reiteración de hechos. Entre los restantes el nivel socio-cultural del imputado, la carencia de antecedentes penales, el reconocimiento de la culpabilidad. En función de todos ellos, aparece acertada la propuesta de imponer una pena de dos (2) meses de prisión de ejecución condicional y pautas de conducta por el plazo de dos años (art. 27 bis del CP), lo que así habrá de resolverse.

Por ello,

RESUELVO: I.- Declarar Admisible el acuerdo pleno al que arribaron la Fiscal del caso, Dra. Yanina Vanesa Estela Passarelli, por una parte; y la Defensora penal, Dra. Graciela Carriqueo y el imputado LUCAS EZEQUIEL GUTIERREZ, por la otra (Arts. 14, 65, 212 y cctes del C.P.P.).

II.- Declarar culpable a LUCAS EZEQUIEL GUTIERREZ, de condiciones

personales obrantes en la presente, como coautor penalmente responsable de los delitos de Hurto simple y Hurto simple en grado de tentativa, dos hechos en concurso real, condenándolo a la pena de dos (2) meses de prisión de ejecución condicional (arts. 5, 26, 42, 45, 54 y 162 del CP); y costas (art. 268 del CPP).-

III.- Imponer por el plazo de dos (2) años las siguientes pautas de conducta y como condición de subsistencia del beneficio de la condicionalidad de la pena, otorgado en el artículo anterior: a) fijar domicilio el que no podrá mudar sin previa autorización del Tribunal; b) Someterse al cuidado del IAPL (art. 27 bis del CP).-

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

IV.- Firme la presente y cumplimentados los recaudos impuestos por la Ac. 15/19, dése intervención al organismo pertinente.-

V.- Protocolizar, comunicar.-

ALVAREZ Firmado digitalmente

por ALVAREZ Marcelo

Marcelo Alberto

Fecha: 2025.12.17

Alberto 11:42:11 -03'00'